

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920220001200

En atención a la notificación electrónica dirigida a la entidad demandada Conducciones Palenque Robledal S.A. (Cfr. Archivo 06 fl 02 y 03) se avista que ésta, no supera los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En primer lugar, se extraña prueba que permita entrever que el correo electrónico remitido como notificación fue efectivamente entregado al correo electrónico de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre este particular¹. Y, en segundo lugar, no se informó a la entidad demandada que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otro lado, toda vez que se pretende notificar a los señores Juan José Díaz Cruz y Jhon Jairo Cadavid Castro, a través del correo electrónico palenque@une.net.co, se deberá, dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 dice *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**”*.

En lo que respecta a las guías obrantes a archivo 06 folio 04, en las cuales se enuncian como destinatarios a los señores demandados Juan José Díaz Cruz y Jhon Jairo Cadavid Castro, se tiene que las mismas, no cumplieron con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P. ya que no se evidenció remisión de comunicación alguna con el lleno de requisitos legales a los demandados. Las guías aportadas, además, no permiten determinar si hubo una entrega efectiva, pues no contienen anotación alguna acerca de sus resultados (Archivo 06 Fl. 04).

En suma, se insta al extremo activo a fin de que gestione las notificaciones a los demandados, con el lleno de los requisitos legales, bien sea con fundamento en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior deberá realizarlo en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, atendiendo a las formas señaladas en precedencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daa17a8549b62902e890df202e372d37334c3f2c42369379b9dd9978a6bb7f9**

Documento generado en 11/02/2022 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>